

Año: 2011

Expediente: 6855/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE DETRMINAR EL MONTO DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Marzo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de reforma por adición al tercer párrafo del artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las tareas legislativas que más ha destacado en la presente legislatura lo constituye el respeto al interés superior de la niñez, y en este sentido, venimos a exponer la presente iniciativa a fin de contar con mayores herramientas en nuestra legislación Civil, que permitan que los menores que se vean afectados por que sus padres se encuentran en procesos de divorcio o separaciones provisionales, no sufran las consecuencias que todo esto deriva, hablando específicamente del tema de suministro de alimentos.

Hay que destacar que el derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, quedando debidamente acreditado su estado de necesidad.

Este derecho no sólo comprende los alimentos propiamente dichos, sino también otras prestaciones como vestuario, habitación, enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio. Las personas que tienen derecho a estas prestaciones son el cónyuge, los hijos de estos, ascendientes, hermanos, la madre del hijo que esta por nacer, estos derechos y obligaciones de igual manera subsisten cuando exista incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismos.

Así pues, debemos concebir el derecho a la alimentación como un enfoque de la lucha contra el hambre basado en los derechos humanos y en consecuencia, debe ser respetado, protegido, facilitado y garantizado por los estados del país.

Debemos señalar que en nuestro Código Civil no existe un tabulador para fijar una pensión alimenticia por parte del Juez que conoce del juicio, por ello se le concede dicha facultad al Juzgador para fijar la cuantía.

De ahí la importancia de fortalecer nuestra legislación, pues en la actualidad hablando del monto de alimentos este siempre será

indeterminado, es decir, su aplicación se basa a cada caso, en cuanto al que debe de darlo y el que debe de recibirlos, tomando en cuenta las posibilidades económicas del deudor alimentario.

En este sentido es donde surge la problemática para el Juez, ya que nuestro sistema jurídico no establece los casos de cuando el deudor alimentario sea parte del comercio informal, o trabajador eventual, como carpintero, mecánico, soldador, de ahí la dificultad de calcular un monto para establecer una pensión alimenticia, y poder determinar una cantidad fija, constante y que sea entregada periódicamente a la parte acreedora.

Asimismo no son pocos los empresarios, autónomos, profesionales con unos ingresos difíciles de determinar, que hacen alarde público de una apariencia de capacidad económica importante, y que después en su divorcio siempre simulan o intentan reflejar que se encuentran al límite de la bancarrota.

Hay ocasiones en que presentadas las certificaciones de los ingresos, es posible que tales ingresos no coincidan con el volumen de gastos soportados por el alimentante. Ello, permite al juzgador presumir la existencia de otros ingresos no declarados a la hora de fijar la cuestión.

Por ello es importante dejar claro que, entre las normas jurídicas existentes en nuestro estado, no existe ninguna fórmula de calcular el monto de la pensión alimenticia si el deudor alimentario tiene ingresos variables.

En nuestro país tenemos criterios jurisprudenciales que son una respuesta a esta deficiencia, de igual forma sostienen la ineficacia legal para dar respuesta inmediata a las necesidades de los acreedores alimentarios, pues ineludiblemente tendrán que seguir un proceso largo y costoso a través de varias instancias judiciales para lograr la satisfacción del derecho que les asiste, permitiéndome para ello transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia:

ALIMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquel y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años.

En congruencia con lo anterior y en virtud de las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores en primera o segunda instancia deben atender a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar adjetivamente el monto de la pensión conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311, además quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentaría respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

De lo anterior podemos constatar la importancia y preocupación de nuestros Jueces Familiares y Civiles para subsanar ese vacío de la legislación civil, pero consideramos que este criterio jurisprudencial, carece de fuerza y sobre todo obligatoriedad en la ley.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene su base en hacer de esta adición a nuestro marco jurídico civil, que se tomen en cuenta los criterios jurisprudenciales, que reconocen y confían que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan mantenido con anterioridad, es decir, que cuando no se pueda establecer el monto de la pensión alimenticia con base en los ingresos del deudor, se establecerá con base en los egresos del mismo, no está por demás advertir que nuestra legislación ya marca en su artículo 311, segundo párrafo, un parámetro para establecer la pensión en cuanto a medir las ganancias mediante los signos exteriores de riqueza, y nuestro planteamiento es contar con una herramienta adicional de medición fortaleciendo el ya existente.

La Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, preocupado por el interés superior de la niñez y de aquellas personas que tengan derecho a la percepción de alimentos, en nuestro estado, propone la presente iniciativa a fin de que los Jueces del Orden Familiar, tengan herramientas adicionales en la fijación de pensiones alimenticias tomando en cuenta lo planteado.

Por lo expuesto y fundado el que suscribe somete a esta H. Asamblea las siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición el tercer párrafo del artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 311.-

.....

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre, **o con base a la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y**

sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 15 marzo de 2011



DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO